

C.A. de Concepción

Concepción, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Que el abogado don Jean Pierre Latsague Lightwood obrando en representación de EBEMA S.A. ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que rola a fojas 347 dictada por la juez subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, complementada por la que rola a fojas 434, mediante la cual se condenó a su representada a pagar una multa equivalente a 25 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido los artículos 3º inciso primero letra b) y d) y 23 de la Ley 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Ha pedido que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su representada, en subsidio que se rebaje la multa impuesta al mínimo legal, o se le condene al pago de una suma inferior a la impuesta por el juez de primer grado, con costas.

**Considerando:**

1º) Que, consta de los antecedentes que el Director Regional de la VIII Región del Biobío del Servicio Nacional del Consumidor presentó denuncia en contra de EBEMA S. A. fundado en un estudio elaborado por el Laboratorio de Investigación Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales de la Universidad de Chile, el que determinó que la proveedora denunciada, -hoy apelante-, vende barras de refuerzo de acero rectas, con resaltes, laminadas en caliente, para hormigón armado, de grado nominal A630-42=H y A440-280H, diámetro nominal de 8, 10 y 11 mm, las que son comercializadas en varillas de longitudes de 6 metros cada una, sin cumplir con la altura de los resaltes, en relación con lo establecido en la Norma Chilena al efecto, lo que constituye una infracción a las normas que señaló determinadamente.

2º) Que, a su turno, la empresa denunciada al contestar planteó, entre otros argumentos, que la acción era improcedente y entregó las razones de ello; expuso además, que no había incurrido en las infracciones que el Servicio le atribuyó por los motivos que explicó; que se habría incurrido en el caso en cuestión, en una vulneración al principio *non bis in ídem* dadas las razones que detalló, y por último que se habría producido por una ignorancia excusable y conforme a la buena fe que -a su juicio-, estaba comprobada.

3º) Que, no obstante los extensos argumentos de la denuncia y las numerosas excepciones o defensas de la



denunciada, la sentenciadora no efectuó ningún análisis de ellas, ya sea para acogerlas o bien para desestimarlas; y no obstante la numerosa prueba rendida por las partes tampoco la analizó, especialmente aquella presentada por la empresa denunciada, ni manifestó de manera razonable, los motivos que la llevaron a no tomarla en consideración.

4°) Que, en efecto, en el considerando 1° del fallo se copió la denuncia, en el motivo 3° también se copió la contestación de la denunciada; en los fundamentos 4° y 5° se copió la prueba ofrecida por las partes en sus respectivos escritos; y además, “da por reproducidas las declaraciones de los testigos” (sic).

A continuación, en el considerando 7° la sentenciadora dice textualmente:

*”Pronunciándonos frente a la denuncia interpuesta por el Director regional de la Octava Región del Servicio Nacional del Consumidor, en lo principal de su escrito de fojas 167 y siguientes, en contra de EBVEMA S. representada legalmente por Miguel Koze Hoinojosa, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19496, norma que establece la facultad de denunciar y hacerse parte en las causas que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que señalen esas leyes especiales, se resuelve:”*

*“Se encuentra debidamente acreditado que los hechos descritos constituyen una clara infracción a los artículos 3 inciso primero letras b) y d) y 23 inciso primero ambos de la Ley 19.496”*

Enseguida agrega, “Lo anterior analizado el estudio que sirve de sustento a la denuncia”, y copia el título de dicho documento, así como también copia el título del documento acompañado por la denunciada, para concluir que entre otras medidas “se procedió a separar los productos que no cumplían los requisitos de la Nch-204.Of2006, evitando así su comercialización”.

5°) Que, el artículo 14 de la Ley 18.287 ordena imperativamente: **“El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica** y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido.”

“Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, **el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud**



XPWGMXCMXF

**les asigne valor o las desestime.** En general, **tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.**” (El destacado es nuestro).

Y por su parte, **el artículo 17 inciso segundo** de la misma Ley manda: “La sentencia expresará la fecha, la individualización de las partes o del denunciado, en su caso, una síntesis de los hechos y de las legaciones de las partes, **un análisis de la prueba** y las **consideraciones de hecho y derecho** que sirvan de fundamento al fallo y **la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión** del Tribunal.”

6°) Que, como se sabe, el respeto a las reglas de la sana crítica, implica que se deben tomar en consideración ciertos elementos que la componen, a saber: a) la lógica con sus principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma); de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí); de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia); del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes.) b) Las máximas de la experiencia o “reglas de la vida” a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre. c) Los conocimientos científicamente afianzados y d) La obligación de fundamentar las sentencias. (\* vid \* Joel González Castillo. “La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica”. Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N°1, p.p. 93 – 107, año 2006).

7°) Que, así las cosas, la sentenciadora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 antes reproducido, puesto que en la redacción del fallo, no se efectuó un análisis de los argumentos entregados por las partes, así como tampoco se valoró la prueba que ellas rindieron, de lo que se colige que la sentencia carece de fundamentación en los hechos y en el derecho.

8°) Que, no obstante lo anterior, se acogió la denuncia de autos sin que en la sentencia se establezca de manera razonada, mediante la ponderación de la prueba rendida, las consideraciones que la condujeron a ello, sin que baste el empleo de frases genéricas, tales como, “*no ha lugar a las demás alegaciones y defensas hechas valer por la denunciada*”, toda vez que ello implica dejar a dicha parte en la indefensión, al desconocer los fundamentos por los cuales no fue oída, vulnerándose así el debido proceso.



XPWGMXCMXF

**9°)** Que, las omisiones antes indicadas, implican la existencia de vicios procesales consistentes en la falta de apreciación de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, y en la falta de consideraciones que condujeron al tribunal a rechazar las excepciones de la denunciada. Y a pesar de ello, se impuso a la denunciada el pago de una multa equivalente a 25 Unidades Tributarias Mensuales; apercibiéndola además, con imponerle pena sustitutiva privativa de libertad, en caso de que ella no fuese pagada, y por último, la condenó en costas, tal como se lee en lo resolutivo del fallo apelado.

**10°)** Que esta Corte en uso de sus facultades, procederá a invalidar, -de oficio-, la sentencia recurrida debido a los vicios antes anotados toda vez que ellos tienen directa incidencia en el resultado del juicio, apareciendo innecesario emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con lo que se dirá en lo dispositivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, se anula de oficio, la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil dieciocho por el Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, escrita desde fojas 347 hasta fojas 354 vuelta, complementada por la de ocho de mayo de dos mil dieciocho (sic) escrita desde fojas 434 hasta fojas 435, ésta última enmendada el veinte de mayo recién pasado, mediante resolución escrita a fojas 437; retrotrayéndose la causa al estado de dictarse por juez no inhabilitado que corresponda, una nueva sentencia que se pronuncie legalmente respecto de la denuncia de autos, valorando la prueba conforme a derecho.

Regístrese y devuélvanse.

Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

N°Policia Local-34-2019.



XPW/GM/CMXF



XPWGMXCMXF

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Juan Villa S., Jaime Solís P.,  
Valentina Salvo O. Concepcion, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a dos de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.